

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. C. G. del P., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por Linda Marcela Vera Solano, en contra de Luz Angela Upegui Sánchez, Alfonso Parra Monsalve y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objetos de la litis.

Imprimir a la presente demanda el trámite verbal sumario previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que haga ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Notifiquesele esta providencia en la forma legal establecida.

Comunicar sobre la admisión de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar la instalación de una valla en cada inmueble de dimensión no inferior a un metro cuadrado y letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, en lugar visible de los predios objetos del proceso, el cual, además, deberán contener los siguientes datos: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean*

*tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio.”.*¹

Efectuado lo anterior, apórtense fotografías en las que se observe su cumplimiento; se advierte que los avisos deberán permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

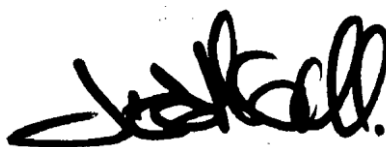
Ordenar la inscripción de la presente demanda en los certificados de registro inmobiliario. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, indicando los datos que permitan determinar los bienes que se pretenden usucapir.

Emplazar a Luz Angela Upegui Sánchez, Alfonso Parra Monsalve y a todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles objetos de la litis, en la forma prevista en el artículo 108 *ejusdem*. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información respectiva en el registro Nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 293 del CGP.

Negar el amparo de pobreza deprecado por el extremo actor, por improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 151 *ibidem*.

Reconocer personería a la abogada Yulieth Paola Tabares, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez

¹ Núm. 7º Artículo 375 Código General del Proceso